

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO GENERAL EN JEFE SANTIAGO MARIÑO



Concejo Municipal

## GACETA MUNICIPAL ORDINARIA

AÑO: MMXXIV

Ciudad de Porlamar

N° E-020-24

### **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA Y SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

Ordenanza Sobre Gaceta Municipal; **ARTICULO 16:** *“Todo los actos publicados en la Gaceta Municipal deberán ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya discrepancia entre el original y la impresión de lo publicado en GACETA OFICIAL, se volverá a publicar, corregidos los errores, con la indicación de que se trata de una impresión por error de la copia”*

Lunes, 29 de febrero de 2024, Años 214° de la independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución.

DEPOSITO LEGAL N°

FOLIOS:

## **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.**

El Concejo Municipal del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 54, Ordinal 10, y artículo 95, numerales 1º y 4º, de la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** La presente Ordenanza regula y establece los requisitos, procedimientos y obligaciones tributarias que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, que ejerzan en forma habitual o eventual en jurisdicción de este Municipio, actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios, de índole similar u otras contempladas en el clasificador de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza.

#### **De las definiciones**

**Artículo 2:** A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Actividad económica:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos.
2. **Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
4. **Actividad de servicios:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
5. **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que

comporte una actividad económica con fines de lucro, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

6. Comercio mayorista: Toda actividad de compra y venta de mercancías, cuyo comprador no es considerado consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o empresa manufacturera que la emplee como materia para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, "comercio al mayor" o "comercio al por mayor".

7. Comercio minorista: Toda actividad de compra y venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía, o aquel que indefectiblemente debe usarla en la prestación de un servicio. Esta actividad es también conocida como, "Comercio Al Por Menor", "comercio al menor" o "comercio detallista".

8. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

9. Impuesto sobre actividades económicas: Es el tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

10. Prestadores de servicios turísticos: Se entiende como prestadores de servicios turísticos las personas naturales, jurídicas, comunidades organizadas, consejos comunales y cualquier otra forma de participación popular, cuya actividad principal esté orientada a satisfacer los requerimientos de los turistas o usuarios turísticos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Turismo o en las Ordenanzas municipales referente a la materia.

11. No sujeción: son aquellas actividades que no constituyen por sí solas, el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, pero que, por su similitud a las materias gravables, el legislador municipal, estimó necesaria su identificación, a los efectos de diferenciarlas y declarar su no sujeción al régimen fiscal establecido en esta Ordenanza. Aquellas personas naturales o jurídicas, declaradas no sujetas, tampoco estarán en la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones formales, materiales o administrativas previstas en esta Ordenanza.

12. Unidad de cuenta: Hace referencia a la unidad de cálculo dinámica que se emplea para la determinación de tributos, accesorios y sanciones que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, será "el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV)", la que igualmente podrá ser referenciada en el texto de este instrumento, como "TCMMV".

13. Oficina Virtual: Se refiere a los servicios en línea prestados por la Dirección de Administración Tributaria, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de los procesos tributarios.

14. Licencia de actividades económicas: Permiso administrativo otorgado por el municipio que es necesario para el ejercicio de una actividad económica en la jurisdicción del mismo.

15. Mantenimiento de licencia: Consiste en el trámite administrativo que tiene como objetivo extender la duración de la licencia de actividades económicas

16. Modificaciones de licencia: Es el trámite administrativo que tiene como objetivo modificar la información contenida en la licencia de actividades económicas

## TITULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

#### CAPÍTULO I

#### DEL HECHO IMPONIBLE

##### Del hecho imponible

**Artículo 3:** El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

La realización del hecho imponible aquí establecido, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la licencia y/o registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Dirección de Administración Tributaria podrá determinar de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva, el impuesto correspondiente.

##### De las actividades económicas gravables

**Artículo 4:** A los efectos de esta Ordenanza se considera actividades económicas gravables las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o índole similar realizadas en la jurisdicción del municipio, así como el comercio eventual o ambulante.

##### De la territorialidad del impuesto

**Artículo 5:** A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria,

comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

A los fines de determinar la territorialidad del hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo contribuyente con establecimiento o sede situado en el Municipio G/J Santiago Mariño y que además posea sedes o establecimientos ubicados en otros municipios, la actividad económica se atribuirá de acuerdo a los ingresos brutos generados en cada jurisdicción municipal; y en el municipio G/J Santiago Mariño deberá pagar el impuesto de acuerdo a los ingresos brutos percibidos en este Municipio.
2. En caso de que se trate del ejercicio de actividades consistentes en la realización de obras o la prestación de servicios, que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio G/J Santiago Mariño, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede física, ni actúen a través de representantes o comisionistas, sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio, siempre y cuando estas se ejecuten en un plazo superior a noventa (90) días continuos o discontinuos dentro de un mismo año fiscal.
3. La transmisión y distribución de sonido, imágenes líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, se tendrán como realizadas dentro del Municipio G/J Santiago Mariño, cuando el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
4. No se considerarán realizadas en el municipio, aquellas actividades industriales en las que el proceso de transformación ocurra fuera de su jurisdicción, y solo se verifique en ésta la entrega de los productos y el pago de su precio, en ese caso será gravada la actividad de comercialización con la alícuota del código de la actividad comercial correspondiente.

#### **Del aforo por la actividad económica**

**Artículo 6:** La Dirección de Administración Tributaria con fundamento en las declaraciones juradas de ingresos brutos, así como también en los elementos que se refieren en el Capítulo IV de esta Ordenanza y demás recaudos constantes en el registro o padrón de contribuyentes por concepto de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, podrá modificar la clasificación o el aforo de algún establecimiento que considere necesario; y en consecuencia, se notificará de inmediato al contribuyente mediante Resolución motivada, sin perjuicio de que la Dirección de Administración Tributaria efectúe los reparos pertinentes, referentes a los impuestos causados y no liquidados a que hubiere lugar, y esto originará los gastos administrativos que pudieran surgir.

## CAPITULO II DE LA BASE IMPONIBLE

### De la determinación

**Artículo 7:** La base imponible que se considerará para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, será el equivalente al monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior, originados por tales actividades ejercidas dentro del Municipio G/J Santiago Mariño.

### De la definición de los ingresos brutos

**Artículo 8:** A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por ingresos brutos, todas las cantidades y proventos que de manera regular reciban quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, sin que se permita hacer deducciones de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra disminución, a menos que esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

### De la cuantificación

**Artículo 9:** Para la cuantificación de la base imponible se considerará lo siguiente:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios, y cualquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinario provenientes de las actividades realizadas por estas instituciones financieras. No se considerarán como ingresos las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
3. Para las empresas de seguros, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto de las primas, las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás productos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas.
4. Para quienes efectúen actos de comercio por cuenta de otros, o actúen bajo un contrato de comisión o similar, tales como las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, concesionarios de vehículos nuevos, vehículos al mayor y al detal, agencias de viaje y de turismo; y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares a la comisión, deberán computar como ingreso bruto tan sólo el monto de los honorarios o comisiones que reciban, siempre que los especifiquen claramente en sus

registros contables como tales. El porcentaje de las comisiones u honorarios será el que conste en dichos registros y deberán ser consistentes con las prácticas usuales del comercio.

5. Para las sociedades administradoras de fondos mutuales los corredores públicos de títulos valores y demás intermediarios y asesores, bolsas de valores, agentes de traspasos, asociaciones de inversionistas y las personas naturales o jurídica que hagan o que en cualquier forma intervengan en la oferta pública de títulos valores u otros derechos, a que se refieren los artículos 19 y 25 de la Ley de Mercado de Capitales, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

6. Para las empresas de telefonía y prestadores de servicios de internet el monto de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio, atendiendo a los montos facturados de clientes residenciados o domiciliados en el municipio

7. Para los contribuyentes domiciliados en otros municipios que efectúen actividades gravadas en el Municipio G/J Santiago Mariño, por los ingresos brutos que obtengan en esta jurisdicción.

#### **Conceptos excluidos de la base imponible**

**Artículo 10:** No forman parte de la base imponible:

1. El impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del poder nacional o estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en esta ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

#### **Deducciones de la base imponible**

**Artículo 11:** Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

### **De la indeterminación de la base imponible**

**Artículo 12:** Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con alícuotas diversas el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos percibidos por cada actividad la alícuota impositiva que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad el impuesto se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **Período impositivo**

**Artículo 13:** El período impositivo del impuesto sobre actividades económicas, será mensual y estará comprendido desde el primer día del inicio del mes al último día del mismo.

#### **Lapso para declarar**

**Artículo 14:** El contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre actividades económicas presentará, ante la Dirección de Administración Tributaria, una declaración jurada, con fundamento en los ingresos brutos obtenidos en el municipio, ésta será de manera mensual y será declarada, presentada y pagada dentro de los primeros quince (15) días continuos, siguientes al mes vencido y así sucesivamente durante el año, debiendo estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas de periodos fiscales anteriores al que se presenta en la oportunidad correspondiente y el pago del servicio domiciliario de aseo urbano.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los contribuyentes que tengan un ejercicio inferior al mes de actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración jurada, la formularán abarcando el lapso comprendido desde el día de su instalación hasta el último día del mes correspondiente.

#### **Contenido de la Declaración y liquidación mensual**

**Artículo 15:** El monto a pagar por concepto de impuesto, es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible por la alícuota asignada en el clasificador de actividades económicas a la actividad que ejerce. Las declaraciones juradas de ingresos deberán contener relación de los ingresos brutos definitivos por cada tipo de actividad económica autorizada



por la Dirección de Administración Tributaria, del mes inmediatamente anterior.

1. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto efectivamente pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial. Los contribuyentes que atribuyan esta deducción, deberán consignar ante la Dirección de Administración Tributaria, ya sea en forma física o en digital, las respectivas declaraciones y soportes de pago del impuesto causado y pagado en el municipio de la sede industrial, de forma mensual.

2. Las declaraciones definitivas mensuales serán presentadas y certificadas a través de la Oficina Virtual, mediante el usuario registrado por cada contribuyente. Excepcionalmente la Dirección de Administración Tributaria, podrá habilitar la presentación y certificación de declaraciones de forma física, estableciéndolo mediante circular, Decreto o cualquier otro medio permitido en la legislación.

3. En aquellos casos donde la Dirección de Administración Tributaria, determine que existen datos alterados o falsos en las declaraciones definitivas presentadas, ya sea en ocasión del análisis de los soportes presentados o sobre elementos contenidos y disponibles para la municipalidad será sancionado de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza mediante resolución motivada.

### **Del mínimo tributario**

**Artículo 16:** Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos percibidos, sea inferior al señalado como mínimo tributable en el clasificador de actividades económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima tributable según la actividad económica que desempeñe, que se encuentra establecido en el clasificador de actividades económicas, que como anexo "A" forma parte integrante de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los contribuyentes que no hayan realizado actividad económica o que no hayan percibido ingresos brutos en el mes inmediato anterior, deberán presentar igualmente una declaración a título informativo y pagar la cantidad correspondiente a lo preceptuado en el Clasificador de Actividades Económicas contenido en el anexo "A" que forma parte integrante de la presente Ordenanza, como mínimo tributable según lo establecido en la presente Ordenanza.

### **Mínimo tributario por el ejercicio de Varias actividades económicas**

**Artículo 17:** Si un establecimiento tributa por dos o más códigos, conforme a la alícuota impositiva porcentual y ejerce actividades en otros códigos que debieran ser gravados conforme al mínimo tributable establecido en el clasificador de actividades económicas, el contribuyente pagará el mínimo tributable por cada actividad.

#### **De las declaraciones juradas complementarias o sustitutivas**

**Artículo 18:** En cualquier momento los contribuyentes podrán consignar declaraciones juradas complementarias o sustitutivas, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Administración Tributaria. En el caso de que la Dirección de Administración Tributaria comprobare que existen impuestos causados y no liquidados, podrá de oficio, hacer la rectificación del caso, practicar la liquidación complementaria y notificará al contribuyente o responsable, para que proceda al pago correspondiente.

#### **Formulario para presentar**

**Artículo 19:** La Dirección de Administración Tributaria, pondrá a la disposición de cada contribuyente el formato electrónico y/o físico para la elaboración y presentación de su respectiva declaración de ingresos con fines fiscales del municipio para la declaración de tributos, sin perjuicio de su obligación de presentar, dentro del plazo que le sea requerido.

#### **Obligación de llevar contabilidad detallada**

**Artículo 20:** Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Dirección de Administración Tributaria, cuando les sean requeridos. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este capítulo.

#### **Del cierre o cesación definitiva o temporal de las operaciones mercantiles**

**Artículo 21:** Cuando algún contribuyente dejare de ejercer actividades lucrativas ya sea definitiva o temporalmente en jurisdicción de este Municipio, deberá participarlo a la Dirección de Administración Tributaria quince (15) días continuos antes de la cesación de las operaciones mercantiles mediante escrito debidamente motivado. El contribuyente o responsable pagará lo liquidado, más lo causado que se determinará tomando como base los ingresos efectivamente percibidos hasta el mes en curso a partir de la fecha de participación y la tasa correspondiente de solicitud de cierre o cese de actividades.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de cesaciones temporales de operaciones mercantiles, se le otorgará por un periodo de seis (6) meses y será prorrogado por un periodo igual bajo los mismos términos, solo por

una vez; para el cual deberá pagar los impuestos correspondientes de los mínimos tributables que se generen mensualmente y se tomará el vigente para el momento del mes que se apruebe el trámite, por cada una de las alícuotas que posee, y se otorgará una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto total de esos mínimos tributables a pagar.

#### **De la verificación de las declaraciones**

**Artículo 22:** La Dirección de Administración Tributaria examinará las declaraciones recibidas y para comprobar los datos suministrados, podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes, solicitando exhibición de libros contables y comprobantes del contribuyente.

#### **De las declaraciones por actividades Realizadas menores a un mes calendario**

**Artículo 23:** Los contribuyentes que no tengan un mes de haber comenzado sus actividades económicas, deberán presentar su declaración abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha del vencimiento del mes, ambas inclusive.

#### **De la corrección de errores materiales o de cálculo**

**Artículo 24:** La Dirección de Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, corregir los errores materiales o de cálculo en que pudiere haber incurrido.

#### **De los contribuyentes transeúntes**

**Artículo 25:** Los contribuyentes transeúntes que ejercieren actividades económicas en jurisdicción de este municipio, deberán declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas, en base a los ingresos brutos efectivamente percibidos en el tiempo que dure la realización de su actividad en jurisdicción del municipio, a los cuales se le aplicará la alícuota impositiva correspondiente, establecida en el clasificador de actividades económicas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para el caso de la contratación con este Municipio, el contribuyente transeúnte deberá participar a la Dirección de Administración Tributaria del Municipio G/J Santiago Mariño, el inicio y finalización de actividades económicas en su jurisdicción a los fines de proceder a la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL PAGO DEL IMPUESTO**

##### **De la oportunidad para el pago del impuesto**

**Artículo 26:** El pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá enterarse a través del sistema de pago en línea de la Oficina Virtual del municipio, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, en la

oportunidad de la declaración, después de aplicarle a los ingresos brutos declarados, la alícuota impositiva correspondiente al Clasificador de Actividades Económicas contenido en el anexo "A" que forma parte integrante de la presente Ordenanza, de acuerdo al código de actividades económicas correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el contribuyente realice un pago a través del sistema de recaudación en línea, se emitirá el recibo respectivo; de existir alguna diferencia, no se podrá liquidar hasta tanto no se subsane la deuda pendiente. Solo por causa de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección de Administración Tributaria se permitirá que el contribuyente realice el pago a través de las taquillas físicas del municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el contribuyente no presentó de manera oportuna los pagos realizados, según lo establecido en el párrafo anterior de este Artículo, no lo exime de las consecuencias de generarse recargos, intereses moratorios y/o multas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Quedan prohibidos los abonos a cuenta o pagos directos a las cuentas recaudadoras del municipio Mariño, sin el debido reporte a través de los medios previstos en esta Ordenanza. La Dirección de Administración Tributaria podrá aplicar las sanciones previstas en esta ordenanza, por el incumplimiento de pago, en los casos en que los contribuyentes o responsables no reporten el pago, a través de los medios habilitados. Igualmente, las dependencias municipales, deberán abstenerse de recibir las declaraciones o pagos que no cumplan con los parámetros establecidos en esta Ordenanza.

#### **De las rebajas por pago oportuno**

**Artículo 27:** En caso de que el contribuyente declare, pague y entere su obligación tributaria dentro de los siete (7) primeros días hábiles de cada mes, en base a los ingresos brutos percibidos sobre su actividad industrial, comercial, servicios o de índole similar, del mes inmediato anterior; gozará de una rebaja del cinco por ciento (5%) del monto del impuesto a pagar.

#### **Del recargo por pago fuera del plazo voluntario**

**Artículo 28:** Transcurridos los quince (15) días sin que el contribuyente haya pagado los impuestos referidos, se abrirá un período por el mismo lapso, en el cual el contribuyente podrá de igual manera pagar sus obligaciones tributarias con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

#### **De los convenios de pago**

**Artículo 29:** Los contribuyentes que se encuentren en mora, podrán celebrar convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al municipio por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en esta

ordenanza; y cuya tramitación estará establecida dentro de la presente Ordenanza.

#### **De los créditos fiscales**

**Artículo 30:** Si una vez presentada la declaración jurada de ingresos brutos, resultare un impuesto menor al monto pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en su oportunidad; según el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

#### **De los intereses moratorios**

**Artículo 31:** Los intereses moratorios serán calculados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente referente a la materia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Excepcionalmente el Alcalde mediante Decreto, y previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses moratorios a que se contrae este artículo, estableciendo el lapso mediante el cual los deudores interesados paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto sobre actividades económicas para gozar de este beneficio.

### **TITULO III DE LOS SUJETOS CAPÍTULO I DEL SUJETO ACTIVO**

#### **Del ente acreedor**

**Artículo 32:** El sujeto activo o ente acreedor del impuesto es el municipio G/J Santiago Mariño del estado Nueva Esparta a través de la Dirección de Administración Tributaria.

### **CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS SECCIÓN I DEL CONTRIBUYENTE**

#### **Definición de contribuyente**

**Artículo 33:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende como contribuyente la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, ejerza las actividades con fines de lucros o remuneración.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se consideran también contribuyentes, los consorcios o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas naturales, personas jurídicas o entre éstas y

aquellas, que constituyan una unidad económica a los fines de la realización de la actividad lucrativa en jurisdicción del municipio G/J Santiago Mariño. La unidad no se altera por el hecho de que los integrantes del consorcio conserven su personalidad e independencia jurídica.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

#### **Responsables solidarios**

**Artículo 34:** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

## **SECCIÓN III**

### **DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN**

#### **De los agentes de retención**

**Artículo 35:** Se consideran como agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas en la jurisdicción del municipio Mariño, a los efectos de esta Ordenanza, los sujetos designados de forma directa mediante resolución particular o general, emanada de la Dirección de Administración Tributaria, por autoridad del Director o quien haga de sus funciones de conformidad con la legislación municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio Mariño.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La designación como agente de retención, podrá efectuarse mediante acto administrativo de efectos particulares o generales, en el último caso se requerirá su publicación en Gaceta Municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La designación como agente de retención, no podrá ser recurrida por el contribuyente.

#### **De las retenciones**

**Artículo 36:** Todas las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponda, deberán retener el impuesto causado por los pagos o abonos a cuenta realizados por ellos.

#### **Contribuyentes sujetos a retención**

**Artículo 37:** Las retenciones del impuesto sobre actividades económicas, se efectuarán sobre contribuyentes que realicen actividades constituidas en servicios o ejecuten contratos de obra, que se encuentren domiciliados en la jurisdicción del municipio Mariño del estado de Nueva Esparta.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las mismas disposiciones previstas en este artículo, se aplicarán, en aquellos casos donde la realización del servicio o el acto de comercio sea ejecutada por el agente de retención y de este se derive el pago de comisiones o porciones de la ganancia, a favor de terceros que presten apoyo mediante plataformas electrónicas o aplicaciones de comercialización de bienes o servicios.

### **Requisitos del comprobante de retención**

**Artículo 38:** Los comprobantes de retención serán implementados por los agentes, a través de formatos libres diseñados por ellos, pudiendo contratar los servicios de empresas autorizadas para la elaboración y comercialización de formatos fiscales, de conformidad a las leyes tributarias especiales. Los comprobantes de retención deberán tener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha en la que se efectuó la operación y período impositivo correspondiente.
2. Identificación del contribuyente, incluyendo el número del Registro de Información Fiscal, el número de cuenta o de la licencia de actividades económicas y el domicilio del contribuyente.
3. Identificación del agente de retención, incluyendo el número de Registro de Información Fiscal (RIF), el número de cuenta o de la licencia de actividades económicas y domicilio fiscal del agente de retención.
4. Concepto y monto de la operación.
5. Alícuota impositiva aplicable de conformidad al código o ramo económico que ejerce el proveedor o sujeto pasivo objeto de la retención, según el clasificador de actividades económicas.
6. Porcentaje de la retención del impuesto efectuada.
7. Monto total de la retención efectuada.

Los comprobantes de retención deberán contar con un número correlativo y guardar un orden lógico respecto a las retenciones efectuadas, el cual podrá ser verificado por la Dirección de Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los comprobantes podrán ser emitidos mediante formatos electrónicos, siempre y cuando se posea un respaldo físico y digital, de los comprobantes emitidos, además éstos deberán cumplir con los requisitos mínimos previstos en este artículo.

### **Comprobantes por múltiples operaciones**

**Artículo 39:** En aquellos casos donde los agentes de retención efectúen varias operaciones durante un período mensual con un prestador de servicios, comisionista o cualquier otro, sobre el cual deba efectuar retenciones, podrán emitir un solo comprobante de retención, en el que deberán detallarse todas las operaciones sujetas a retención, de conformidad a las normas previstas en este Capítulo.



## **Declaraciones informativas**

**Artículo 40:** Los agentes de retención deberán presentar ante la Dirección de Administración Tributaria, una declaración informativa, a través de los medios y formularios definidos por el ente, dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes inmediatamente siguiente, a aquel en el que se efectuó la retención. Dicha declaración informativa contendrá la siguiente información:

1. Identificación del agente de retención.
2. Relación de operaciones sujetas a retención, con la identificación del monto atribuido a cada una de ellas.
3. Porcentaje de la retención.
4. Alícuota o mínimo tributable, aplicado para la determinación del impuesto causado, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
5. Identificación del contribuyente objeto de la retención, con especial énfasis en el Registro de Información Fiscal (RIF), denominación o razón social, dirección, información de contacto y representante legal.
6. Identificación de los comprobantes de retención otorgados, con su respectivo número correlativo y fecha de emisión.



## **Deber de suministrar información**

**Artículo 41:** Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar la información requerida en los formularios que a tales efectos elabore o autorice la Dirección de Administración Tributaria.

## **Responsabilidad del agente**

**Artículo 42:** Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal del importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto de impuesto dejado de retener.

## **Retenciones por personas no facultadas**

**Artículo 43:** Quienes efectúen retenciones sin contar con la condición de agente de retención, serán responsables ante el contribuyente por los montos retenidos en contravención de la normativa municipal. Si efectuada la retención, en los términos señalados en este artículo, dichos fondos son enterados al Fisco Municipal, el contribuyente podrá solicitar previa exposición de motivos, la correspondiente compensación de obligaciones tributarias, ante la Dirección de Administración Tributaria.

## **Retenciones no efectuadas**

**Artículo 44:** Se consideran como no efectuados, los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de estos, no haya retenido y







enterado el impuesto correspondiente, en los plazos establecidos en este reglamento, salvo que demuestre haber efectuado dicho egreso o gasto.

### **Cálculo del impuesto**

**Artículo 45:** La retención del impuesto se calculará sobre la base del monto de los ingresos brutos pagados o abonados en cuenta por el agente de retención, aplicando la alícuota establecida en el clasificador de actividades económicas anexo a esta Ordenanza; a los efectos de determinar el impuesto causado en la operación y sobre éste, se aplicará el porcentaje correspondiente de la retención.

### **Porcentaje de retención**

**Artículo 46:** El porcentaje de retención del impuesto sobre actividades económicas, será del cien por ciento (100%) del impuesto causado por la operación pagada o abonada en cuenta, en atención a la alícuota correspondiente de conformidad al clasificador de actividades económicas que forma parte de esta Ordenanza, en los casos en que los contribuyentes no estén domiciliarios o residenciados en el municipio Mariño. En estos últimos casos, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder por el ejercicio de actividades económicas sin la debida autorización.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** El porcentaje de retención sobre actividades económicas realizadas por contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios, así como de los pagos efectuados por la adquisición de bienes o insumos, será del cien por ciento (100%) del impuesto causado por la operación, en los casos de contribuyentes que no se encuentren domiciliados o residenciados en la jurisdicción del municipio Mariño.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las retenciones efectivamente enteradas al Fisco Municipal a favor del contribuyente, deberán compensarse automáticamente con el impuesto a pagarse en el período impositivo siguiente al enteramiento o con el impuesto causado y no pagado, en la oportunidad de la declaración jurada de ingresos brutos, prevista en la presente Ordenanza.

### **Prohibición de retener**

**Artículo 47:** No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especies o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones que estén exentas o exoneradas del impuesto sobre actividades económicas que gocen de tales beneficios.

### **Empresas contratistas**

**Artículo 48:** A los fines de esta Ordenanza, se considerarán empresas contratistas o de servicios las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten, en forma expresa o no, con otras personas



naturales o jurídicas, en realizar dentro de la jurisdicción del municipio Mariño, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

### **Regulación de los agentes de percepción**

**Artículo 49:** El Alcalde, mediante reglamento, podrá regular el régimen aplicable a los agentes de percepción.

## **TITULO IV DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEFINICIÓN DE LA LICENCIA**

##### **De la licencia de actividades económicas**

**Artículo 50:** Para dar inicio al ejercicio de cualquier actividad económica con fines de lucro en el Municipio G/J Santiago Mariño, incluso si la misma está exenta o exonerada o si la ejerciese en calidad de contribuyente ambulante o eventual, será necesaria una licencia o permiso provisional, y la inscripción en el Registro de Información Única de Contribuyentes de la Dirección de Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos del presente artículo se considerará que la licencia otorgada sólo tendrá validez para el funcionamiento de las actividades permisadas en el inmueble para la cual se haya solicitado. El período de vigencia de la misma, será de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión, o por el tiempo que dure la actividad.

### **CAPÍTULO II**

#### **PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN Y SOLICITUD DE LA LICENCIA**

##### **De la solicitud de la licencia**

**Artículo 51:** Para la obtención de la licencia o permiso provisional deberá ser llenado por escrito el formulario de solicitud que al efecto expida la Dirección de Administración Tributaria o sea provisto por medio electrónico y ser cumplidos los demás requisitos que se indican en este Capítulo.

La licencia deberá ser solicitada por el interesado anexando los recaudos que se indican en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

##### **De los recaudos y condiciones**

**Artículo 52:** La licencia o permiso provisional establecida en esta Ordenanza, deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los datos y requisitos exigidos en los correspondientes "modelos de solicitud que suministrará la Dirección de Administración Tributaria en los cuales se expresará:

a) Nombre, firma personal o razón social bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad;

b) Clase o clases de actividades;

c) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad, con indicación del número de catastro;

d) El capital;

e) La distancia a que se encuentra el establecimiento de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales y estaciones de servicios;

Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos:

1. Acta constitutiva debidamente registrada.
2. Constancia de Conformidad de Uso Comercial, expedida por la Dirección de Infraestructura.
3. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento debidamente notariado o privado con su respectivo recibo de pago del último mes de arriendo en caso ser privado dicho contrato.
4. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
5. Cuando se trate de prestadores de servicios turísticos, deberán consignar copia del Registro Turístico Municipal vigente debidamente expedida por la Dirección de Turismo Municipal.
6. Comprobante del pago de la tasa correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos de que se tratare de una solicitud de permiso provisional, el contribuyente solicitante deberá presentar carta explicativa indicando sobre el o los requisitos faltantes para la obtención de la licencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de negocios de bares, cantinas, cabañas, restaurantes, clubes nocturnos y otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Dirección de Administración Tributaria se abstendrá de solicitar cualquiera de los requisitos previstos en este artículo, cuando ya hayan sido acreditados por el contribuyente en trámites o solicitudes anteriores, a excepción de aquellos documentos, autorizaciones o permisos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes y sean indispensable para el ejercicio de la actividad económica, de conformidad a la legislación nacional, estatal y/o municipal.

#### **De la sustanciación del expediente**

**Artículo 53:** Recibida la solicitud y demás recaudos se formará el expediente, la Dirección de Administración Tributaria tendrá un lapso de tres (3) días hábiles siguiente a su recepción para constatar si la misma

llena los datos en el formato de solicitud y si se acompañó con los recaudos exigidos por esta Ordenanza. Sise encontrare que faltaran datos o no se acompañaron los recaudos exigidos en el precitado artículo, la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario, junto con las observaciones pertinentes. El peticionario podrá subsanar las causas que dieron lugar a la devolución y si así efectivamente lo hiciere, podrá volver a introducir la solicitud, a la cual se le dará el curso correspondiente.

#### **De la admisión de la solicitud**

**Artículo 54:** Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el formato correspondiente y está acompañada de los recaudos pertinentes, se la admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, se formará expediente y se otorgará la licencia o permiso provisional en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, siempre que la persona solicitante cumpla con las exigencias que sean establecidas en la presente Ordenanza.

La Dirección de Administración Tributaria podrá prorrogar el lapso para decidir la expedición de la licencia o permiso provisional por un período no mayor de treinta (30) días continuos adicionales, siempre y cuando surjan causas excepcionales en la verificación de los hechos señalados por el interesado. Dicha decisión debidamente motivada deberá notificarse al solicitante.

#### **De la actividad económica autorizada**

**Artículo 55:** La licencia o permiso provisional autoriza a ejercer las actividades en ellas señaladas, bajo las condiciones y dentro del horario que se indique.

#### **De la negativa de la admisión**

**Artículo 56:** Si la solicitud de licencia o licencia provisional fuere negada, siempre y cuando no pudiere el peticionario subsanarla, la Dirección de Administración Tributaria deberá emitir resolución motivada. Si la solicitud de licencia o permiso provisional fuese acordada, la misma se expedirá en un documento o distintivo que deberá conservarse en el local o establecimiento o sitio físico donde se ejerza la actividad. Aunque la licencia o permiso provisional sea negada, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa.

#### **De la individualidad de la licencia o permiso provisional**

**Artículo 57:** Cada establecimiento necesitará de licencia o permiso provisional, aun cuando el contribuyente explote simultáneamente o separadamente ramos

de igual o diferente naturaleza. A los fines de esta Ordenanza se considerarán establecimientos distintos:

a) Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividades; y,



b) Los que, no obstante, operan en un mismo ramo de actividades y pertenecen al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en locales diversos o en distintos predios.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entenderá como un único establecimiento aquellos que, funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna o que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, siempre que sea del mismo ramo de actividades.

#### **Del cumplimiento previo de las normas municipales**

**Artículo 58:** Para la expedición de la licencia o permiso provisional, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico.

El Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria negará o suspenderá según el caso, la licencia o permiso provisional, para la iniciación o funcionamiento de aquellos establecimientos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones Municipales, y que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes, degraden el ambiente o que de una u otra manera constituyan una amenaza para la moral pública o la paz social, así como aquellos que no cumplan con las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas.



#### **De la suspensión de la licencia o permiso provisional**

**Artículo 59:** El Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria podrá decidir sobre la suspensión de la licencia o permiso provisional, y/o en consecuencia el cierre definitivo o temporal de cualquier establecimiento donde se desarrollen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, hasta tanto se subsane la irregularidad, en los siguientes casos:

a) Cuando no se ajuste su actividad económica a los términos de la licencia o permiso provisional que le fuera concedida;

b) Cuando el contribuyente se encuentre enmarcado dentro de los supuestos de hechos contemplados en los literales "a" y/o "b" del artículo 107 de esta Ordenanza.

c) Cuando violaren disposiciones legales de peso, precio, medida y calidad de los productos que expendan;

d) Cuando incurran en prácticas especulativas o acaparamiento de bienes de consumo.

e) Cuando se incumpla el horario establecido en la licencia.

f) Cuando adeude más de dos (2) meses del impuesto a que se refiere esta Ordenanza y no responda a la intimación de pago;



g) Cuando no cumpla con el deber de llevar la contabilidad detallada de conformidad con lo establecido en lo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza;

h) Cuando el contribuyente se encuentre enmarcado en uno de los supuestos de hechos contemplados en el artículo 58 de esta Ordenanza.

La suspensión de la licencia o el cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudará al fisco municipal por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, multas e intereses moratorios.

### **CAPÍTULO III**

## **RENOVACIÓN, REEXPEDICIÓN, MODIFICACIÓN Y CAMBIO LA LICENCIA**

### **SECCIÓN I**

#### **RENOVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA LICENCIA**

##### **De la renovación de la licencia**

**Artículo 60:** La renovación de la licencia de actividades económicas procederá de forma automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan y servicio del aseo urbano domiciliario. La Dirección de Administración Tributaria tiene plenas facultades para revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

A los fines de la tramitación de la renovación de la licencia de actividades económicas, deberá ser solicitada a través de los formularios diseñados por la Dirección de Administración Tributaria durante los quince (15) días hábiles previos al vencimiento de la misma y acompañarlo del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

##### **Mantenimiento de la Licencia**

**Artículo 61:** Los contribuyentes estarán obligados al mantenimiento anual de la Licencia de Actividades Económicas, a través del pago de una tasa administrativa, calculada de conformidad a lo previsto en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos. La oportunidad para el mantenimiento de la Licencia, será dentro del mes de enero de cada año.

### **SECCIÓN II**

#### **CAMBIO, ANEXO O REBAJA DE RAMO**

##### **Del cambio, anexo o rebaja de ramo**

**Artículo 62:** El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su licencia de actividades económicas, industria, comercio y servicios deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Dirección de Administración Tributaria. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a. Copia de la conformidad de uso, expedida por la dependencia municipal correspondiente.
- b. Original de la licencia de actividades económicas, o en su efecto, carta en la que conste el extravío de la misma para su inhabilitación o anulación, después de realizada la modificación.
- c. Cualquier permiso o autorización, emitido por entes u organismos nacionales, estatales o municipales, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad económica.
- d. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia de actividades económicas podrá solicitar mediante los formatos diseñados por la Dirección de Administración Tributaria, le sea rebajado el ramo correspondiente, debiendo pagar la respectiva tasa administrativa del mencionado trámite.

La Dirección de Administración Tributaria podrá, a los efectos de aprobar o no la rebaja de ramo, ordenar que se efectúe el debido procedimiento de verificación con la intención de constatar efectivamente el cese de la actividad autorizada.

Asimismo, la solicitud contemplada en este párrafo, deberá estar acompañada de:

- a. Original de la licencia de actividades económicas, o en su efecto, carta en la que conste el extravío de la misma, para su inhabilitación o anulación, después de realizada la modificación.
- b. Carta explicativa o declaración jurada del cese de la actividad que se pretende rebajar.
- c. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Administración Tributaria.

#### **De la alteración de datos y requisitos**

**Artículo 63:** Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en la licencia que de una u otra manera signifique la inclusión de un nuevo ramo de actividad, se modificará el impuesto respectivo mediante resolución motivada y se expedirá

simultáneamente al contribuyente la correspondiente planilla de liquidación complementaria.

### SECCIÓN III

## REEXPEDICIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA

### Reexpedición de Licencia

**Artículo 64:** El contribuyente que requiera la reexpedición de la licencia de actividades económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Dirección de Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Administración Tributaria.

### De la actualización de datos de la licencia

**Artículo 65:** El contribuyente que modifique su razón social, o cualquier dato contenido en la licencia inicialmente otorgada, deberá presentar los documentos de los cuales se evidencia los cambios efectuados, y solicitar la actualización de la licencia de actividades económicas por ante la Dirección de Administración Tributaria, anexando a su solicitud los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.
- c. Copia del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación que se esté solicitando.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Dirección de Administración Tributaria podrá requerir la actualización y adecuación de los permisos o documentos, emanados de entes u organismos nacionales, estatales o municipales, con la finalidad que reflejen los nuevos datos del contribuyente.

### Plazo para requerir modificaciones



**Artículo 66:** Las modificaciones previstas en el artículo anterior, deberán ser requeridas en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

- a. De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión.
- b. De la fecha de registro del acta de la asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social.

#### **Uso de formularios para las modificaciones y la reexpedición de la licencia**

**Artículo 67:** Quienes pretendan solicitar alguna de las modificaciones contempladas en los artículos anteriores o el trámite de reexpedición, deberá solicitarlo mediante los formularios diseñados por la Dirección de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada trámite, siendo la omisión de cualquiera de ellos, motivación suficiente para que sea negado.

La Dirección de Administración Tributaria, recibirá el trámite y lo registrará por orden de ingreso y en un lapso de cinco (5) días hábiles se pronunciará sobre la aprobación o no del trámite, en caso de ser negado, se emitirá la correspondiente resolución motivada, en caso de ser admitida y procesada, se emitirá el correspondiente comprobante, copia o ejemplar de la licencia, dependiendo de cada caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La negativa de cualquiera de las solicitudes previstas en este Capítulo, no ocasiona para el contribuyente la devolución de tasas administrativas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la procedencia de cualquiera de las solicitudes establecidas en este Artículo el contribuyente deberá estar al día con el pago del impuesto sobre actividades económicas, así como con el pago del aseo urbano.

#### **Requisitos en caso de traslado de inmueble**

**Artículo 68:** El contribuyente que traslade su actividad económica, de industria, comercio y servicio, a otro inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio, deberá solicitar la actualización de datos de la licencia de actividades económicas ante la Dirección de Administración Tributaria, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente y Solvencia de Propiedad Inmobiliaria.
3. Conformidad de uso, expedida por la Dirección de Regulación Urbana o unidad competente del municipio, del inmueble al que se pretende trasladar la actividad.

4. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación del nuevo establecimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se autorizará el traslado de la licencia, en aquellos casos donde el inmueble, donde se pretende continuar la actividad, no cumpla con los requisitos de zonificación o cualquier otra limitación, prevista en el ordenamiento jurídico municipal o nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Administración Tributaria.

#### **Requisitos en caso de enajenación de fondos**

**Artículo 69:** El contribuyente, que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la licencia de actividades económicas deberá solicitar la actualización de datos, por ante la Dirección de Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

a. Copia de la cédula de identidad de los socios y acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

b. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, o copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión.

c. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Dirección de Administración Tributaria podrá requerir la actualización y adecuación de los permisos o documentos, emanados de entes u organismos nacionales, estatales o municipales, con la finalidad que reflejen los datos del adquirente del fondo de comercio.

### **SECCIÓN IV**

#### **CESACIÓN DE LA LICENCIA**

##### **Cesación de la licencia de actividades económicas**

**Artículo 70:** Quienes pretendan solicitar la cesación de la licencia de actividades económicas, con carácter definitivo o temporal; deberán hacerlo mediante los formularios diseñados por la Dirección de Administración Tributaria.

La Dirección de Administración Tributaria, recibirá la solicitud del contribuyente y la evaluará, registrándola por orden de ingreso y en un lapso de cinco (5) días hábiles se pronunciará sobre la aprobación o no de la solicitud, pudiendo ordenar en su oportunidad, que se efectúen inspecciones para corroborar los hechos alegados por el solicitante.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso la Dirección de Administración Tributaria, podrá otorgar la cesación definitiva o temporal de la licencia de actividades económicas, cuando el contribuyente tenga deudas o acreencias a favor de la municipalidad, como tampoco en aquellos casos donde éste se encuentre inmerso en procedimientos administrativos o sancionatorios, ante la municipalidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la solicitud de cesación de la licencia sea definitiva o temporal, la Dirección de Administración Tributaria procurará dejar asiento de los datos de identificación, domicilio y contacto del representante legal de la empresa o quien cumpla sus funciones.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La solicitud de cesación de la licencia definitiva o temporal, no exceptúa al contribuyente de cumplir las obligaciones tributarias que se generen durante el lapso de tramitación de la cesación, surtiendo efectos ésta, desde el momento en el que el contribuyente se encuentre solvente, la solicitud sea concedida y debidamente notificada de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza y demás leyes aplicables. Las condiciones establecidas en este párrafo deben ser concurrentes para su procedencia.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La cesación temporal de la licencia de actividades económicas podrá ser otorgada por la Dirección de Administración Tributaria por un lapso máximo de un (1) año, contados a partir de la aprobación del trámite, debiendo en este caso el contribuyente, liquidar y pagar de forma trimestral el mínimo tributario establecido en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, por cada actividad autorizada en su licencia, durante el tiempo que tenga vigencia la cesación temporal otorgada.



## **SECCIÓN V**

### **OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES**

#### **Exigencia del pago de tributos municipales**

**Artículo 71:** A los efectos de los trámites de renovación, modificación, reexpedición de la licencia y cese de la actividad económica, el municipio podrá exigir el pago de los tributos municipales debidos, como también el pago del servicio domiciliario del aseo urbano.

## **SECCIÓN VI**

### **CAUSALES DE NO OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA**

#### **De la negativa al otorgamiento o renovación de la licencia**

**Artículo 72:** No se otorgará ni se renovará la licencia de actividades económicas durante cuatro (4) años a los accionistas, participantes, directores o cualquier persona natural o jurídica que haya evadido el impuesto sobre actividades económicas en alguno de los últimos cuatro (4)





años, o quienes pretendan evadir dicho impuesto con cambios en las denominaciones sociales de los factores de comercio o industria o cualquier otro mecanismo de evasión.

### **CAPÍTULO III**

#### **PERMISO PROVISIONAL**

##### **Del permiso provisional**

**Artículo 73:** El contribuyente que no complete alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia de actividades económicas, será sometido a estudio y consideración, mediante acta administrativa debidamente motivada por el Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria, la cual podrá aprobar o negar la obtención de un permiso provisional correspondiente por un lapso de sesenta (60) días, renovables hasta cinco (5) veces continuas, mientras completa la documentación faltante para la obtención de la licencia respectiva de actividad económica.

##### **Renovación del permiso provisional**

**Artículo 74:** La renovación del permiso provisional procederá de forma automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan y servicio del aseo urbano. La Dirección de Administración Tributaria tiene plenas facultades para revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.



##### **Potestad de renovación**

**Artículo 75:** Queda a potestad del Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria, una vez vencido el plazo de renovaciones arriba descrito, y mediante acto motivado en dar o no continuidad de seguir otorgando dicho permiso provisional o evaluar el otorgamiento de la licencia de actividad económica, aun cuando no cumplan con los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

### **TÍTULO V**

#### **DE LOS COMERCIOS EVENTUALES, AMBULANTES Y DEL COMERCIO EFECTUADO EN KIOSCOS**

##### **De la normativa especial adicional aplicable**

**Artículo 76:** El comercio eventual, el ambulante y el efectuado en kioscos instalados en áreas peatonales, vías públicas, playas y demás sitios de recreación, ubicados en el ámbito territorial de este municipio, así como también el comercio realizado en los mercados libres, se regirán por la presente Ordenanza y por las Ordenanzas que regulan esta materia.



## De los permisos o autorizaciones especiales

**Artículo 77:** El Alcalde determinará mediante Decreto el otorgamiento de permisos o autorizaciones para ejercer el comercio eventual, el ambulante y el efectuado en kioscos instalados en áreas peatonales, vías públicas, playas y demás sitios de recreación, así como los horarios respectivos. El mismo estará sometido a los permisos o autorizaciones aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza que rige la materia, pero en todo caso, será por tiempo limitado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La autorización a la cual se refiere este Artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna. En caso de ser portada por persona distinta a su titular, se procederá al decomiso de la misma por parte de la autoridad de seguridad y orden público municipal, quien la remitirá de inmediato al Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria para su anulación.

## TITULO VI

### DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

#### Definición del registro

**Artículo 78:** Para determinar la cantidad, ubicación, y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, que operen en la jurisdicción del Municipio G/J Santiago Mariño y con el objeto de fijar el monto del gravamen que todo contribuyente deberá pagar a la Dirección de Administración Tributaria por concepto de impuesto sobre actividades económicas, se formará un Registro Único de Contribuyentes, para cuya elaboración se tendrá en cuenta los datos contenidos en la planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la licencia o permiso provisional; y cualesquiera otras informaciones que la Dirección de Administración Tributaria considere necesarias y convenientes para tal fin.

#### De las actualizaciones

**Artículo 79:** Las inscripciones en el Registro Único deberán actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá notificar toda modificación a la Dirección de Administración Tributaria, dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos, sin perjuicio de las investigaciones que esta Dirección estimare procedente para su verificación.

#### De los mecanismos para mantener el registro actualizado

**Artículo 80:** A fin de mantener el registro o padrón de contribuyentes, el Departamento de Fiscalización deberá utilizar todos los medios a su alcance, entre otros:

1. Fiscalizaciones permanentes.

2. Información de la Dirección de Catastro.
3. Censo de contribuyentes por sectores.
4. Suscriptores de servicios públicos.
5. Registro de organismos públicos.

## TITULO VII

### DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### Artículo 81. De las definiciones

Se establecen como definiciones para la aplicación del Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, las siguientes:

1. **Hipermercado, supermercado y/o automercado:** Son aquellos establecimientos, bien sea de índole minorista y/o mayorista que ofrecen a la venta bienes de distintos rubros, tales como: venta alimentos pre- empacados o no para el consumo humano, bebidas no alcohólicas, productos plásticos, productos de higiene personal; alimentos, productos y materiales diversos para animales; ropa, textiles, cuero y calzado. Estos establecimientos operarán bajo el sistema de autoservicio, entendiéndose como tal, el esquema de negocio donde el cliente selecciona sus productos y los paga en las cajas de servicio.
2. **Tienda por departamentos:** Son aquellos establecimientos comerciales de grandes dimensiones pudiendo ser uno o varios locales con comunicación interna, que ofrecen una amplia variedad de productos organizados por departamentos o secciones dedicados a diferentes categorías tales como: ropa, hogar, accesorios, calzados, mobiliarios, venta de productos de hogar, plásticos y accesorios de similar naturaleza. Las tiendas por departamento no contendrán la venta de equipos electrónicos o eléctricos, los cuales serán gravados conforme a su propia clasificación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" no contemplarán las actividades de comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente, estarán excluidos de las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" la actividad de farmacia o venta al detal de medicamentos, así como la de expendio de alimentos y bebidas preparadas, en caso de que lo posean dentro del establecimiento comercial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las actividades económicas definidas como "Tienda por Departamentos", definidas en el numeral 2 de este artículo, no incluirán las actividades venta al detal de equipos o instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos y de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, e igualmente, la comercialización de bebidas

alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Dirección de Administración Tributaria para la calificación de estos establecimientos, tomará como referencia el objeto social de la persona jurídica, su denominación comercial y la realidad comercial de la empresa, la cual podrá ser constatada el procedimiento de verificación correspondiente.

**Artículo 82. De las actividades de maquinaria, equipos diversos y repuestos**

Las actividades identificadas dentro del Clasificador de Actividades Económicas, bajo el Código 3.2.10 "Maquinarias, Equipos Diversos y Repuestos" y cualquiera de sus subcategorías, serán aplicables a la comercialización de automóviles, motocicletas, maquinaria y cualquier otro vehículo de tracción mecánica de uso privado, comercial y/o industrial; sus accesorios o autopartes y cualquier otra actividad de comercialización asociada al sector automotriz.

**Artículo 83. De los servicios profesionales**

Los servicios profesionales a que hacen referencia los códigos del clasificador de actividades económicas, anexo a esta Ordenanza, no podrán referirse a aquellas actividades del libre ejercicio de la profesión y de carácter civil, en virtud de que las mismas no se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas, sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación de la Dirección de Administración Tributaria para constatar la materialización del hecho imponible por la realización de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil.

**Artículo 84. De la incompatibilidad de las actividades**

A los efectos de las clasificaciones de los contribuyentes, dentro de los códigos o actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, se deberá tomar en consideración las siguientes incompatibilidades:

Código	Actividad	Código	Actividad Incompatible
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	3.1.02.01	Mayor de alimentos
		3.2.02.01	Detal de alimentos
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares

		3.2.06.03	Detal de plásticos y similares
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas
		3.2.14.02	Detal de alimentos de animales
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene
		3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales
		3.1.04.01	Mayor de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado...
		3.2.04.01	Detal de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado...
3.2.14.05	Tienda por departamento	3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, modificar los códigos de las licencias de actividades económicas otorgadas a los contribuyentes cuando coincidan las actividades establecidas como incompatibles en el presente artículo.

### TÍTULO VIII

#### DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

**De las exenciones.**

**Artículo 85:** Están exentos del pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza las personas naturales y jurídicas cuya actividad principal sea:





1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos;

2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos;

3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni

Realicen pago a título de reparto de utilidades;

4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario;

5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

6. Los establecimientos públicos nacionales, estatales y municipales; esta exención, no contempla bajo ningún concepto los concesionarios que realicen actividades económicas en los referidos establecimientos.

7. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas libros y billetes de Loterías; y los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio siempre que su capital no exceda de quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

8. Quienes exploten pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de tres (3) huéspedes; y

9. Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.

#### **De la declaratoria de exención**

**Artículo 86:** Las exenciones operaran automáticamente. Cuando los interesados se encuentren dentro de los supuestos de hecho a que se refiere el Artículo anterior de esta Ordenanza, podrán solicitar mediante escrito dirigido al Alcalde, la declaratoria de que se encuentra dentro de uno de los supuestos de exención.

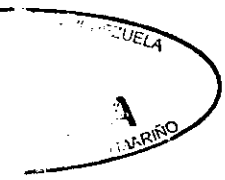
#### **De las exoneraciones**

**Artículo 87:** El Alcalde previo acuerdo aprobado de la Cámara Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, el ejercicio de las actividades siguientes:

1. Industriales o comerciales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social;

2. Que se consideren de especial interés municipal, estatal o nacional;

3. Que se correspondan a los planes de desarrollo económico del poder nacional;



4. Que se persigan fines de previsión social.

5. Que contribuya con el desarrollo económico del municipio y la justicia social y tributaria.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Alcalde, previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal, podrá rebajar en un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento (50%) correspondiente y hasta por un lapso de tres (3) años, a las empresas que instalen en sus locales y guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional. Igualmente, y con las mismas formalidades, el Alcalde podrá acordar rebajas hasta el límite señalado, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria por razones de fines o políticas fiscales.

#### **Del cumplimiento de otras obligaciones tributarias**

**Artículo 88:** El otorgamiento de la exención y/o exoneración dispensa del pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza, así como al pago de la tasa por expedición, renovación anual de la licencia de actividades económicas y el pago del aseo urbano.

#### **De la negativa de exención o exoneración**

**Artículo 89:** No podrá concederse ninguna exención, ni exoneración de los tributos establecidos en esta Ordenanza, fuera de los casos señalados expresamente en ella.

#### **De las rebajas**

**Artículo 90:** El Alcalde, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión, podrá otorgar mediante Decreto una rebaja de al menos un treinta por ciento (30%) del impuesto establecido en esta Ordenanza, a los sujetos pasivos que enmarquen las siguientes situaciones:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.

2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.

3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

4. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración jurada mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente pague el mínimo tributable.

## TITULO IX

### DE LA ACTUALIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

#### Expresión de deudas tributarias

**Artículo 91:** Las deudas tributarias derivadas del incumplimiento del pago del impuesto, dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza, como también, las derivadas de determinaciones efectuadas por la Dirección de Administración Tributaria, tales como reparos o determinaciones de oficio, serán expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el caso del impuesto sobre actividades económicas, se expresará en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento en el que debió efectuar la declaración y el pago, tomando como referencia el tipo de cambio, la fecha valor del último día hábil del mes que se esté declarando y pagando.
2. En el caso de obligaciones tributarias determinadas por la Dirección de Administración Tributaria, se expresarán en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento en que se suscriba el acto administrativo que lo determine.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La expresión que se otorgue a las deudas tributarias, contenidas en este artículo, no podrán ser alteradas o modificadas por la Dirección de Administración Tributaria, excepto en los casos donde por error material o procedimientos posteriores, se determinen errores de cálculo o determinación y que éstos sean subsanables.

#### De la unidad de cuenta y la variación al tipo de cambio oficial

**Artículo 92:** Las deudas tributarias expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior, serán pagadas en su equivalente en bolívares vigente, al momento del pago.

#### De la expresión y actualización del mínimo tributable

**Artículo 93:** En los casos en que los contribuyentes estén obligados a pagar un mínimo tributable, de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza, se utilizará como referencia para la expresión inicial, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el periodo correspondiente, en el que se debió declarar y pagar. Se tomará como referencia para el tipo de cambio, la fecha valor del último día hábil del mes que se esté declarando y pagando.

En el caso de declaraciones extemporáneas, se actualizará el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), atribuido al mínimo tributable de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas, a su valor en bolívares, vigente al momento del pago.

**TITULO X**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**De la facultad de fiscalización**

**Artículo 94:** La Dirección de Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto, por lo tanto, podrá en cualquier momento, cuando lo estime conveniente, examinar y verificar el contenido de las declaraciones juradas con respecto al monto de los ingresos brutos percibidos del contribuyente, e investigar a quienes no la hubieran presentado, verificar la sinceridad de las actividades realizadas, así como el cumplimiento de otros deberes formales. Igualmente, la Dirección de Administración Tributaria podrá, por vía de auditoría fiscal, determinar de oficio la capacidad tributaria del contribuyente, tomando el periodo que considere conveniente.

En consecuencia, la Dirección de Administración Tributaria podrá:

- 1) Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones jurada contentiva del monto de sus ingresos brutos.
- 2) Emplazar a los contribuyentes o sus representantes para que contesten interrogatorios que se le formulen sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal conforme a esta Ordenanza.
- 3) Cualquier otra facultad que esté expresamente establecida en esta Ordenanza, en el Código Orgánico Tributario o cualquier otra Ley que regule la materia, para el cumplimiento de tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Dirección de Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

## De la calificación de las actividades de los contribuyentes

**Artículo 95:** Cuando los datos expresados por el contribuyente en la declaración jurada contentiva del monto de sus ingresos brutos percibidos no se correspondan con los datos que reflejan su contabilidad o que la declaración se lleve de forma irregular o incorrecta, la Dirección de Administración Tributaria deberá de oficio, calificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y fijar el impuesto correspondiente mediante resolución motivada que se fundamente en el acta a que se refiere el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos de pequeños y medianos establecimientos cuya organización contable no permite ejercer un control sobre sus ventas, ingresos brutos u otras operaciones, la Dirección de Administración Tributaria podrá hacer la estimación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario por un periodo prudencial, a los fines de la liquidación de oficio. El director o la directora de la Dirección de Administración Tributaria o funcionario que delegue, procederá a efectuar la determinación sobre base cierta o sobre base presuntiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Dirección de Administración Tributaria podrá hacer verificaciones mediante el apostamiento de un funcionario, a los fines de la determinación de impuesto en cualquier establecimiento.

## De las actuaciones de los funcionarios autorizados

**Artículo 96:** Los funcionarios auditores o fiscales (éstos últimos mediante indicación expresa de la Dirección de Administración Tributaria) harán constar razonadamente en acta sellada por la Dirección de Administración Tributaria y firmada por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en los artículos anteriores. Una copia de dicha Acta quedará en poder del contribuyente o su representante en prueba de notificación de los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ella.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el contribuyente o su representante se negare a firmar el acta o recibir la copia de la misma, el auditor actuante pedirá al Director o Directora del Instituto Autónomo de Policía Municipal, que ordene la citación de aquel a su despacho, para ser notificado y recibir la copia del Acta.

En los casos de no concurrir a la citación se tendrá por notificado legalmente, a todos los efectos de esta Ordenanza, en el día que ha debido comparecer, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones policiales a que hubiere lugar por desacato a la autoridad.

El mismo procedimiento y sanciones se seguirá y aplicará en caso de que se negare a recibir reparo o planilla de liquidación fiscal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El funcionario que incumpla con el procedimiento antes pautado, incurrirá en causal de remoción del cargo.

#### **De la corrección de errores observados**

**Artículo 97:** Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare, que la Dirección de Administración Tributaria ha aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, por error en la calificación de las actividades de los contribuyentes o en la liquidación del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la Dirección de Administración Tributaria, que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a expedir las planillas complementarias, si hubiere lugar a ello.

#### **De la normativa supletoria aplicable**

**Artículo 98:** Lo no previsto en esta Ordenanza en cuanto a las facultades de fiscalización y determinación, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza de Procedimientos Tributarios y por el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

### **CAPÍTULO II**

#### **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO**

##### **Procedimiento de determinación de oficio**

**Artículo 99:** La Dirección de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, podrá ejecutar el procedimiento de determinación de oficio sobre los períodos declarados por el contribuyente, a los efectos de corroborar el contenido de las declaraciones y constatar que la información

aportada corresponda al giro económico del contribuyente. Asimismo, podrá aplicar el procedimiento de Determinación de Oficio a contribuyentes que no hayan presentado la declaración definitiva de ingresos brutos.

##### **Sustanciación del procedimiento**

**Artículo 100:** Para la formulación y sustanciación del procedimiento, la Dirección de Administración Tributaria podrá utilizar como fundamento los hechos que conozca con motivo de las facultades previstas en esta Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y otras leyes, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder.

Asimismo, podrá requerir del contribuyente los soportes contables, financieros o legales, que estime necesarios para la sustanciación del procedimiento, como también, realizar las actividades de apostamiento y acompañamiento que estime necesarias.

##### **Providencia administrativa**

**Artículo 101:** En caso de que el procedimiento sea iniciado en la sede o establecimiento del contribuyente será necesaria la emisión de una providencia administrativa.

#### **De los resultados del procedimiento**

**Artículo 102:** Una vez sustanciado el procedimiento, la Dirección de Administración Tributaria, mediante acto motivado determinará los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente y el impuesto efectivamente causado durante los períodos analizados, pudiendo efectuar dicha determinación sobre base cierta o presuntiva.

#### **De la liquidación complementaria**

**Artículo 103:** La determinación efectuada será notificada mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la realización de una liquidación complementaria y el pago del ajuste correspondiente, sin menoscabo de las sanciones por la omisión de ingresos tributarios.

El contribuyente contará con un plazo máximo de diez (10) días continuos, para efectuar el pago del ajuste correspondiente.

### **TITULO XI**

#### **DE LA INTIMACIÓN AL PAGO Y DE LA GESTIÓN DE COBRO**

##### **De la intimación al pago**

**Artículo 104:** Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y lindados, la Dirección de Administración Tributaria, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones materiales tributarias y/o administrativas notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación material tributaria y/o administrativa mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario la Dirección de Administración Tributaria podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

##### **De la gestión de cobro**

**Artículo 105:** Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haber vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o por que se haya dictado sentencia definitivamente firme, la Dirección de Administración Tributaria procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado.

Para ello, emitirá una Acción de Cobro de Deuda Administrativa conforme a lo previsto en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios vigente en la cual se establecerá el concepto y monto del tributo a cobrar así como el fundamento legal que dio origen a la referida acción.



## TITULO XII

### OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

#### Obligaciones materiales

**Artículo 106:** A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones materiales tributarias:

1. Pagar el impuesto determinado según las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. Pagar los reparos formulados por la Dirección de Administración Tributaria.
3. Pagar las multas y los accesorios a los que hubiere lugar.
4. Enterar correctamente las retenciones de acuerdo a lo establecido por los instrumentos legales y dentro de los plazos para ellos.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria material.

#### Obligaciones formales

**Artículo 107:** A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran obligaciones formales tributarias:

1. Presentar las declaraciones juradas mensuales en los lapsos legalmente establecidos, así como las declaraciones informativas sobre las retenciones.
2. Llevar libros, registros contables y especiales debidamente discriminados e imputados de acuerdo a las distintas actividades comerciales, industriales o de servicios que se desarrollen en cada jurisdicción municipal, establecimiento o sucursales, según lo previsto en esta Ordenanza y la normativa vigente.
3. Utilizar de acuerdo a la normativa vigente, las máquinas fiscales, puntos de venta, sistemas de facturación y sistemas de pago.
4. Exhibir los libros, registros, reportes y demás documentos cuando así sea requerido por la Dirección de Administración Tributaria.
5. Comparecer ante la Dirección de Administración Tributaria cuando así sea requerido.
6. Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan; la licencia de actividades económicas, la última declaración jurada mensual y el pago del impuesto, así como cualquier otro recaudo que por reglamento se exija.
7. Emitir y entregar facturas, tickets o formularios de conformidad a la legislación especial en la materia.







8. Conservar en el establecimiento los libros contables y especiales en formato físico o electrónico.

9. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza o en otros instrumentos normativos nacionales o municipales, se entienda de naturaleza formal.

### **Obligaciones administrativas**

**Artículo 108:** A los efectos de esta Ordenanza, son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
2. Solicitar y obtener las modificaciones de la licencia de actividades económicas.
3. Solicitar y obtener la renovación de la licencia de actividades económicas.
4. Efectuar el mantenimiento de la licencia de actividades económicas.
5. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza o en otros instrumentos normativos, cuyas características sean de naturaleza administrativa.



## **TITULO XIII DE LOS ILÍCITOS Y LAS SANCIONES CAPITULO I ILÍCITOS TRIBUTARIOS**

### **De los ilícitos tributarios**

**Artículo 109:** Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las disposiciones de esta Ordenanza.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES**

### **De las sanciones**

**Artículo 110:** La comisión de los ilícitos tributarios especificados en esta Ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Suspensión, inactivación o no renovación de la Licencia de Actividad Económica o Permiso Provisional;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial;
- d) Cancelación de la licencia o permiso provisional y clausura del establecimiento;



RIANA DE VENEZUELA  
EVA ESPARTA  
**ETARÍA**  
DEL MUNICIPIO MARINO

e) Comiso;

f) Las demás que establezca el Código Orgánico Tributario y demás Ordenanzas Municipales en las que puedan encontrarse subsumida las posibles conductas antijurídicas que se cometan con respecto a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

### **Sanciones por ilícitos formales**

**Artículo 111:** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los contribuyentes que:

a) Dejen de presentar dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza, la declaración jurada de los ingresos brutos u operaciones efectuadas en su establecimiento, negocio o actividad, con multa de sesenta (60) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre del establecimiento durante diez (10) días continuos a potestad de la máxima autoridad.

b) Se negaren a exhibir los libros o documentos, suministrar informaciones que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización o que por cualquier otro objetivo forjaren los mencionados libros o documentos para eludir dicha fiscalización, con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

c) Presentaren la declaración del movimiento económico con omisiones, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV)

d) Presentaren la declaración del movimiento económico con datos falsos, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

e) No exhibieran a las autoridades competentes en el momento que le fuera requerida la Licencia o Permiso Provisional que autoriza el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza, será sancionado con multa de (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

f) No emitir facturas fiscales, ni mediante formularios o instrumentos autorizados por las leyes especiales tributarias que regulan la materia, será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal del establecimiento por diez (10) días continuos a potestad de la máxima autoridad.

RIANA DE VENEZUELA  
EVA ESPARTA  
**ETARÍA**  
DEL MUNICIPIO MARINO

g) No entregar facturas fiscales, ni mediante formularios o instrumentos autorizados por las leyes especiales que regulan la materia, será sancionado con multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos a potestad de la máxima autoridad.

h) No proporcionen la información requerida sobre actividades relacionadas con terceros, será sancionado con multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

i) No acaten las órdenes, instrucciones o requerimientos formulados por la Dirección de Administración Tributaria Municipal en el uso de sus facultades, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

### **Sanciones por ilícitos administrativos**

**Artículo 112:** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los siguientes ilícitos administrativos:

1. Quienes iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la correspondiente licencia sobre actividades económicas, será sancionado con multa de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la correspondiente licencia.

2. Quienes no efectúen la correspondiente renovación de la licencia de actividades económicas, dentro del lapso establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con una multa de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto efectúe la correspondiente tramitación administrativa, caso en el cual, cesará la aplicación de la sanción de clausura.

3. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de la industria, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización y/o modificación de la correspondiente licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las modificaciones o adecuaciones correspondientes. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro o autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.

4. Cuando el ejercicio de la actividad no se ajuste a los términos de la licencia concedida, la Dirección de Administración Tributaria, sancionará al

contribuyente con multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre del establecimiento por cinco (5) días continuos.

5. No efectuaren dentro del plazo previsto para ello, el mantenimiento de la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) la cual entrará en vigencia a partir de Enero del año 2025.

### **Sanciones por ilícitos materiales**

**Artículo 113:** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los contribuyentes que:

1. Quienes mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, incluso mediante la obtención indebida de exenciones o exoneraciones, será sancionado con multa que oscilará entre un cien por ciento (100%) hasta un doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

En caso de que el contribuyente, se allane dentro del plazo correspondiente a la determinación efectuada por la Dirección de Administración Tributaria, de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario, la sanción aplicable será del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

2. Quienes siendo agentes de retención o percepción incumplan con su deber de retener o percibir serán sancionados con multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

3. Quienes siendo agentes de retención o percepción retengan o perciban menos de lo que corresponde, serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido o percibido.

4. Quienes siendo agentes de retención o percepción enteren las cantidades retenidas o percibidas fuera del plazo establecido serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.

5. Quienes siendo agentes de retención o percepción no enteren las cantidades retenidas o percibidas serán sancionados con multa equivalente a cuatrocientos por ciento (400%) del monto de las referidas cantidades.

### **De la sanción por violación a la zonificación**

**Artículo 114:** Las personas naturales o jurídicas que iniciaron o ejercieron actividades comerciales, industriales o conexas en inmuebles ubicados en áreas en que la Ordenanza de Zonificación no permite tales usos, serán sancionados con multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Se clausurará de inmediato el establecimiento respectivo y se dejará sin efecto la licencia o permiso provisional de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, en caso de que hubiese sido obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aplicará la pena de comiso a los bienes objeto de la actividad económica de industria, comercio, servicios, o de índole similar ilegalmente ejercida, así como a los vehículos que los transporten, envases o recipientes que los contengan y a las instalaciones y equipos destinados a elaborarlos, recibirlos o depositarlos, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los funcionarios involucrados en el funcionamiento de tales establecimientos, serán sancionados con multa de quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

La suspensión de la licencia o permiso provisional o el cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuestos, multa e intereses moratorios.

#### **De la sanción por incomparecencia**

**Artículo 115:** El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

#### **Plazo de pago de multas**

**Artículo 116:** Todas las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

#### **De la aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario**

**Artículo 117:** La comisión de cualquier otro ilícito tributario no previsto en esta ordenanza se sancionará de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

#### **De las prohibiciones a los contribuyentes Fallidos o insolventes**

**Artículo 118:** Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieron con el municipio deudas por conceptos de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso o licitaciones, ni celebrar contratos con la administración municipal y no se les concederá licencia o renovación para ejercer las actividades de que se trata esta Ordenanza dentro de la Jurisdicción del Municipio, hasta que no haya pagado dichas deudas.

#### **De los reparos fiscales por omisión**

**Artículo 119:** Las sanciones impuestas a los contribuyentes de conformidad con los artículos precedentes, se aplicarán cumpliendo con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. En los casos que se formulen reparos por omisiones de ingresos, el acta en que se fundamente el mismo, servirá igualmente, de base para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, mediante resolución administrativa.

#### **De la reincidencia**

**Artículo 120:** Habrá reincidencia cuando el contribuyente, después de una resolución firme sancionatoria, cometiere durante los cinco (5) años siguientes a éstas, uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza, y el Director o Directora de la Dirección de Administración Tributaria podrá ordenar la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, multa, recargos e intereses moratorios.

#### **Del órgano sancionador**

**Artículo 121:** Las sanciones pecuniarias de que trata este Capítulo serán impuestas por la Dirección de Administración Tributaria.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA MEDICIÓN SANCIONATORIA**

##### **Criterio de aplicación de sanciones**

**Artículo 122:** Para la imposición de las sanciones, además del régimen de concurrencia de infracciones, se tendrá en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.
- c) Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de la presente
- d) Ordenanza, regulaciones y demás normas de carácter municipal.
- e) La magnitud del impuesto que resultare evadido a consecuencia de la infracción.

##### **De las circunstancias atenuantes y agravantes**

**Artículo 123:** Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifiquen a continuación:

1. Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de los ilícitos tributarios contemplado en esta Ordenanza.

b) La cuantía del perjuicio fiscal.

c) La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización y de auditoría de la administración tributaria.

d) La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.

2. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

a) El cumplimiento histórico del pago oportuno.

b) La conducta que el autor asuma en el establecimiento de los hechos.

c) La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.

d) El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

e) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales prevista por la ley.

### **Medición de atenuantes y agravantes**

**Artículo 124:** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se le reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

### **Concurrencia de ilícitos**

**Artículo 125:** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

### **Cálculo de multas porcentuales**

**Artículo 126:** Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

## **Del lapso de prescripción**

**Artículo 127:** Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

## **De la prescripción decenal**

**Artículo 128:** En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Dirección de Administración Tributaria.
3. La Dirección de Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

## **De la interrupción de la prescripción**

**Artículo 129:** La prescripción se interrumpe por:

1. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación, recaudación y cobro del tributo por cada hecho imponible.
2. Cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, derivada de un procedimiento de verificación, control aduanero o de la sustanciación y decisión de los recursos administrativos establecidos en esta Ordenanza.
3. Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda.





4. La comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo.

5. Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición o recuperación ante la Dirección de Administración Tributaria, o por cualquier acto de esa Administración en que se reconozca la existencia del pago indebido, del saldo acreedor o de la recuperación de tributos.

#### **De la reanudación del lapso de prescripción**

**Artículo 130:** La prescripción comenzará a computarse nuevamente al día siguiente de aquél en que se produjo la interrupción. El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae a la obligación tributaria o pago indebido, correspondiente al periodo o a los períodos fiscales a que se refiera el acto disruptivo y se extiende de derecho a las multas y a los respectivos accesorios. La interrupción de la prescripción en contra de uno de los sujetos pasivos es oponible a los demás.

#### **De la aplicación supletoria del Código Orgánico Tributario**

**Artículo 131:** Las normas de prescripción no contempladas en la presente Ordenanza, relativo a las deudas tributarias se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.



### **TITULO XIV DE LOS RECURSOS**

#### **Del ejercicio de los recursos administrativos**

**Artículo 132:** Contra los actos de efectos particulares, emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de la Licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, por causas no vinculadas con la obligación tributaria, los interesados podrán ejercer los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

#### **De la legitimación para el ejercicio de los recursos administrativos**

**Artículo 133:** Los actos de la Dirección de Administración Tributaria de efectos particulares que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición de escritos y recursos regulados en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

### **TITULO XV DE LAS NOTIFICACIONES**

#### **De las notificaciones**





**Artículo 134:** Todas las decisiones de los organismos o funcionarios a que se refiere esta Ordenanza, se notificarán a los interesados por escrito a la brevedad posible y de tales notificaciones al contribuyente, su representante legal o la persona debidamente autorizada, dará recibo, dejándose constancia en éste de la fecha en que se practiquen. Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva resolución, los recursos que contra la misma existan, así como los órganos o tribunales ante los cuáles hubieren de presentarse y los plazos para interponerlos.

### **Forma de practicar las notificaciones**

**Artículo 135:** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable.
2. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
3. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Dirección de Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quién deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para que el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
4. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
5. Por sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, el funcionario levantará acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez se incorpore el acta en el expediente respectivo.

### **Preferencia de las notificaciones a través de medios electrónicos**

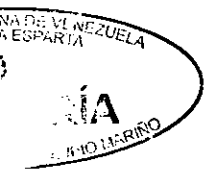
**Artículo 136:** La Dirección de Administración Tributaria dará preferencia a las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos.

### **Notificaciones a personas naturales**

**Artículo 137:** Cuando la notificación se practique en una persona natural la misma surtirá efecto en el día hábil siguiente después de practicada.

### **Notificaciones a personas jurídicas**

**Artículo 138:** Cuando la notificación se practique en una persona jurídica la misma surtirá efecto al quinto día hábil siguiente después de practicada.



## Horas hábiles para practicar las notificaciones

**Artículo 139:** Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de ser imposible la notificación por este medio electrónico, la notificación se hará cumpliendo, supletoriamente, todo el proceso que establece el Código Orgánico Tributario.

## TITULO XVI

### DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

#### Del objeto del convenio

**Artículo 140:** El Municipio G/J Santiago Mariño podrá celebrar convenios de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a su tributo, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativo del tributo.

Estos convenios serán suscritos por el Alcalde, previo acuerdo aprobado por la Cámara Municipal. La duración de tales convenios será de cuatro (4) años como plazo máximo, a cuyo término el Alcalde podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo lapso. Estos convenios no podrán celebrarse ni prorrogarse en el último año de la gestión municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El procedimiento a seguir a lo que se refiere este artículo se regirá conforme a lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos Tributarios.

#### De la propuesta de convenio

**Artículo 141:** Los contribuyentes que pretenden formular una propuesta de convenio de estabilidad tributaria, deberán presentar ante la Dirección de la Dirección de Administración Tributaria, junto con dicha propuesta, todos los documentos que sirvan de apoyo y les sean requeridos, pero en todo deberán presentar una descripción sucinta del proceso económico desplegado y estimación de la base atribuible a otras jurisdicciones, con indicación de los elementos en que apoye esa estimación.

## TÍTULO XVII

### DE LA OFICINA VIRTUAL

#### De la definición

**Artículo 142:** Se entiende por Oficina Virtual el servicio prestado en línea a través de la plataforma WEB, por la Dirección de Administración Tributaria a los contribuyentes, para que realicen los trámites correspondientes a la presentación de declaraciones, pagos de impuestos, seguimientos de

procedimientos de fiscalización y/o auditorías relacionadas con el impuesto sobre actividades económicas y otros tributos municipales, establecidos en el ordenamiento jurídico municipal.

#### **De las excepciones al trámite ante la oficina virtual**

**Artículo 143:** No se permitirá el uso de la Oficina Virtual, cuando exista un reparo fiscal, multas o accesorios definitivamente firmes.

#### **De la inscripción**

**Artículo 144:** Todo contribuyente deberá de inscribirse en la Oficina Virtual.

### **TÍTULO XVIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **De las tasas**

**Artículo 145:** Todas las tasas a ser cobradas por el municipio estarán establecidas en una única Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos del Municipio G/J Santiago Mariño del estado Nueva Esparta, usando como unidad de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente al momento del pago y de conformidad a lo previsto en sus regulaciones.

#### **Del carácter ejecutivo de las liquidaciones**

**Artículo 146:** Las liquidaciones formuladas por el Departamento de Recaudación, los alcances de cuenta y las planillas de multas impuestas conforme a esta Ordenanza, tienen el carácter de título ejecutivo, y una vez agotada la vía administrativa, su cobro se demandará judicialmente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para que los documentos a que se refiere el presente artículo constituyan Título Ejecutivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión del lugar, fecha de la emisión y plazo o fecha para el pago.
2. Identificación del deudor y su domicilio.
3. Indicación precisa del concepto y monto del crédito con especificaciones en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponde, tasa y período de interés.
4. Expresión del nombre y firma del funcionario que emitió el documento.

#### **De la obvención para los auditores fiscales**

**Artículo 147:** Los auditores fiscales de la Dirección de Administración Tributaria recibirán una obvención que fijará el Alcalde mediante Resolución; dicha obvención será pagada como "bonificación de eficiencia", en la oportunidad que lo establezca el Alcalde mediante resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La obvención establecida en este Artículo no tendrá incidencia para el cálculo de bonificación de fin de año, vacaciones, prestaciones sociales ni ningún otro concepto

#### **Del listado de contribuyentes**

**Artículo 148:** Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Dirección de Administración Tributaria deberá enviar un listado de todos los contribuyentes registrados a la Contraloría Municipal, indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

#### **Del censo de contribuyentes**

**Artículo 149:** Cada dos (2) años, durante los primeros tres (3) meses del año correspondiente, la Dirección de Administración Tributaria ordenará el levantamiento de un censo de contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar sus resultados con el Registro Único de Contribuyentes.

#### **De la normativa supletoria aplicable**

**Artículo 150:** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y por cualesquiera otras Ordenanzas que al efecto dicte el Concejo Municipal en cuanto le sean aplicables.

#### **Presunción de negocios fraudulentos**

**Artículo 151:** Se presumirá como fraudulentos los contribuyentes que constituyan una nueva persona jurídica donde aparezcan o no los mismos socios o administradores, se encontrare insolvente con el pago de estos tributos municipales y esté, además:

1. Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde se explota la actividad económica de la sociedad insolvente.
2. En relación de inherencia y conexidad.
3. Utilizando el mismo inventario de la sociedad insolvente.
4. Laborando, inclusive, el mismo personal de trabajo de la sociedad insolvente.
5. Conservando la misma o similar razón social o denominación comercial, industrial o de servicio, a la sociedad insolvente que desempeñaba actividades anteriores a ésta.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Dirección de Administración Tributaria podrá calificarlos actos o situaciones que configuran el hecho imponible del impuesto previsto en esta ordenanza, desconociendo al efecto la celebración de contratos, la constitución de sociedades, y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, que aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, pueda presumirse que fueron

realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto.

El contribuyente podrá ofrecer prueba en contrario de la presunción de la Administración.

### **Formatos oficiales**

**Artículo 152:** Los formatos o formularios válidos son los expedidos por la Dirección de Administración Tributaria a través de su taquilla de atención al ciudadano o de la Oficina Virtual.

### **De la derogatoria**

**Artículo 153:** La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercios, servicios o de Índole Similar del Municipio G/J Santiago Mariño del Estado Nueva Esparta, de fecha 30 de noviembre de 2023 publicada en Gaceta Municipal N° E-303-23, así como cualquier otra que colida con ella.

### **De la entrada en vigencia**

**Artículo 154:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir su publicación en Gaceta Municipal del Municipio G/J Santiago Mariño.

## **TITULO XIX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.** Una vez entre en vigencia la presente Ordenanza y hasta el treinta y uno (31) del mes de mayo del año de 2024, los contribuyentes que hagan vida comercial en el Municipio G/J Santiago Mariño, deberán efectuar la renovación de la licencia de actividades económicas, mediante una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ordenanza, además que deberán acompañarla de los permisos o autorizaciones emanadas de entes u organismos nacionales, estatales o municipales, cuya vigencia sea necesaria para el ejercicio de la actividad económica correspondiente.

La licencia renovada, tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de su emisión, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, además de que, la identificación del contribuyente será sustituida por su número del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.). La renovación causará la tasa administrativa correspondiente de acuerdo a la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos vigente. Las licencias otorgadas con posterioridad a este plazo contendrán la información antes señalada.

Las renovaciones efectuadas fuera del plazo previsto en esta disposición transitoria, causarán la sanción correspondiente por la omisión de la obligación administrativa.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
**SECRETARÍA**  
CONCEJO MUNICIPAL SANTIAGO MARIÑO

Dada, Firmada, Sellada y Refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Mariño, del Estado Nueva Esparta a los veintinueve (29) días del mes de Febrero del año Dos mil Veinticuatro (2024). Años: 214° de la Independencia y 165° Federación.

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
**PRESIDENCIA**  
CONCEJO MUNICIPAL SANTIAGO MARIÑO  
**IGNACIO SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA CAMARA MUNICIPAL**

**REFRENDADA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
**SECRETARÍA**  
CONCEJO MUNICIPAL SANTIAGO MARIÑO  
**JOSE MARQUEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
**SECRETARÍA**  
CONCEJO MUNICIPAL SANTIAGO MARIÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO  
DESPACHO DEL ALCALDE

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
**ALCALDE**  
DEL MUNICIPIO SANTIAGO MARIÑO

**JOSE ANTONIO GONZALEZ MILLAN.**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO G/J SANTIAGO MARIÑO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
**SECRETARÍA**  
CONCEJO MUNICIPAL SANTIAGO MARIÑO

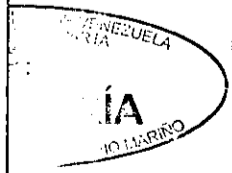
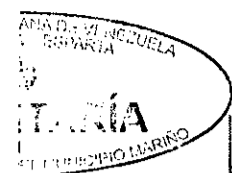
**ANEXO I**

<b>CÓDIGO CLASIFICADOR</b>	<b>RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>ALÍCUOTA (%)</b>	<b>MÍNIMO TRIBUTARIO VECES MMV.</b>
<b>SECUNDARIO</b>			
<b>2.1</b>	<b>INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA</b>		
2.1.01	Industria de la carne	1.00%	10
2.1.02	Industrias lácteas	1.00%	10
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1.00%	10
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1.00%	10
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1.70%	17
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1.70%	17
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2.00%	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	2.50%	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	2.50%	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	2.50%	20
2.1.11	Industrias textiles	1.50%	15
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1.50%	15
2.1.13	Industrias del cuero natural, sintéticas y conexas.	1.50%	15
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1.50%	15
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1.40%	15
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1.40%	15
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1.00%	10
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1.00%	10
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1.50%	15
2.1.20	Industrias químicas	1.50%	15

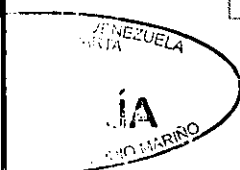
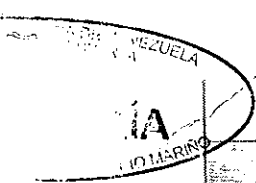


2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1.00%	10
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1.50%	15
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	1.80%	18
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1.00%	10
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1.50%	15
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1.50%	15
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1.50%	15
2.1.28	Fabricación de mobiliario	1.50%	15
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	1.80%	15
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	1.70%	17
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	1.50%	15
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	1.70%	17
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2.00%	20
<b>2.2</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2.00%	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2.00%	20
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	2.20%	20
<b>2.1</b>	<b>CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES</b>		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	2.40%	20
<b>TERCIARIO</b>			
<b>3.1</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>		
<b>3.1.01</b>	<b>Materias primas</b>		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1.50%	15
<b>3.1.02</b>	<b>Alimentos</b>		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1.70%	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	2.10%	15
<b>3.1.03</b>	<b>Bebidas alcohólicas y tabaco</b>		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	2.30%	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2.30%	10

<b>3.1.04</b>	<b>Textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos</b>		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1.50%	15
<b>3.1.05</b>	<b>Derivados de madera, corcho y artes gráficas</b>		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1.50%	15
<b>3.1.06</b>	<b>Químicos, derivados del petróleo, plásticos y afines</b>		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1.50%	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1.50%	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1.50%	15
<b>3.1.07</b>	<b>Farmacéuticos y similares</b>		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1.00%	10
<b>3.1.08</b>	<b>Higienes y cosméticos</b>		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1.50%	15
<b>3.1.09</b>	<b>Construcción, metálicos y no metálicos</b>		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1.50%	15
<b>3.1.10</b>	<b>Maquinarias y equipos diversos y repuestos</b>		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1.50%	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2.00%	20
<b>3.2</b>	<b>COMERCIO AL DETAL</b>		
<b>3.2.01</b>	<b>Materias primas y similares</b>		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1.50%	15
<b>3.2.02</b>	<b>Alimentos</b>		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1.70%	17
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	1.80%	18
<b>3.2.03</b>	<b>Bebidas alcohólicas y tabaco</b>		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	2.50%	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	2.50%	20
<b>3.2.04</b>	<b>Textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos</b>		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1.80%	18
<b>3.2.05</b>	<b>Derivados de madera, corcho y artes gráficas</b>		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera,	1.80%	18



	corcho y artes gráficas		
<b>3.2.06</b>	<b>Químicos, derivados del petróleo, plásticos y afines</b>		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	<b>2.00%</b>	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	<b>1.80%</b>	18
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	<b>1.80%</b>	18
<b>3.2.07</b>	<b>Farmacéuticos y similares</b>		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	<b>1.00%</b>	10
<b>3.2.08</b>	<b>Higienes y cosméticos</b>		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	<b>1.70%</b>	17
<b>3.2.09</b>	<b>Construcción, metálicos y no metálicos</b>		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	<b>1.90%</b>	19
<b>3.2.10</b>	<b>Maquinarias y equipos diversos y repuestos</b>		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	<b>1.90%</b>	19
3.2.10.02	Detal de vehículos	<b>2.00%</b>	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	<b>1.80%</b>	18
<b>3.2.11</b>	<b>Muebles, artefactos y artículos</b>		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	<b>1.80%</b>	18
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	<b>1.90%</b>	19
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	<b>1.90%</b>	19
<b>3.2.14</b>	<b>Animales, productos y artículos para animales</b>		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	<b>1.90%</b>	19
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	<b>1.70%</b>	17
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	<b>2.10%</b>	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	<b>2.00%</b>	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	<b>2.00%</b>	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	<b>2.50%</b>	20
<b>3.3</b>	<b>SERVICIO PERSONALES Y NO PERSONALES</b>		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	<b>2.30%</b>	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	<b>2.30%</b>	20
3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	<b>2.50%</b>	20



3.3.04	Hoteles y posadas	2.00%	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1.50%	15
3.3.06	Transporte de pasajeros	1.50%	15
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2.00%	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2.00%	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0.25%	10
3.3.10	Servicios de salud	1.50%	15
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2.00%	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2.10%	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1.70%	17
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2.50%	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2.00%	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2.00%	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1.00%	10
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	2.00%	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2.00%	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	2.00%	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	2.00%	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	2.50%	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3.00%	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3.00%	20
3.3.25	Servicio de publicidad	2.50%	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2.50%	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	2.50%	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2.00%	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	2.50%	15
<b>3.4</b>	<b>ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA</b>		
3.4.01	Actividades Industriales, comerciales de Servicios y de Índole Similar, no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3.00%	25



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO GENERAL EN JEFE SANTIAGO MARIÑO  
SECRETARIA MUNICIPAL

Dado, firmado, sellado y refrendado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal General en Jefe Santiago Mariño del estado Nueva Esparta, en la ciudad de Porlamar, a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2024.



**IGNACIO SUAREZ**

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Refrendado:



**SECRETARIO MUNICIPAL**

En la ciudad de Porlamar, a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2024, años 214° de la independencia. 165° de la federación y 25° de la revolución.



**IGNACIO SUAREZ**

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**